



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre, primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2023-00290-00
ACCIONANTE: DIANA MARIA GRISALES LOPEZ C.C. 1.109.297.230
ACCIONADO: MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900569690-1
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por la señora **DIANA MARIA GRISALES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.297.230 en contra de **MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. Indica la accionante que, en razón a la terminación de un contrato de trabajo por obra o labor celebrado con la accionada, se le adeuda la liquidación de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2021.

2.2. Sostiene que no le han pagado la liquidación de prestaciones sociales por tanto presentó derecho de petición ante MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S.

2.3. Indica que, en el derecho de petición enviado, se requirió el pago de cesantías, prestaciones sociales y el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2.4. Agrega que no había solicitado el pago de la liquidación porque continuó laborando para la empresa hasta el mes de abril de 2023 en otro consorcio y obra.

2.5. Asevera que se encuentra afectada gravemente por el no pago de la liquidación solicitada y que no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales la mínimo vital, seguridad social y petición, en consecuencia, se ordene;

“...reconozca y pague la liquidación con fecha de inicio día 16 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021. Por un valor de \$1.532.261 por 403 días laborados”

“...reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA)”

“Se de contestación de fondo al derecho de petición el cual se solicitaba los anteriores ítem”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 22 de agosto de 2023 fue radicada la presente acción de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 22 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

5.1. **MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S.:** Pese a estar debidamente notificada de la presente acción de tutela no allegó contestación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada **MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S.**, vulnera el derecho fundamental de petición, de la señora **DIANA MARIA GRISALES LOPEZ** respecto a la petición de fecha 06 de julio de 2023 mediante la cual solicitó el pago de la liquidación de prestaciones sociales del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2021 y si en razón a la falta de pago de dicha liquidación se vulneran los derechos al mínimo vital y seguridad social.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S.**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **DIANA MARIA GRISALES LOPEZ** para solicitar la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y petición. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional. De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la accionante, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente acción constitucional.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente tramite es **MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S.**, de manera tal que al ser la empresa ante0 la cual presuntamente se envió el derecho de petición objeto del presente tramite, es la legitimado por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta

“en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*²

6.9 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del*

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*³

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexequibilidad fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

6.10. Obligación del empleador de pagar oportunamente salarios, prestaciones y aportes de seguridad social.

29. La Carta Política garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, sujeto a la especial protección del Estado (Art. 25), con fundamento en los principios de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital, móvil y proporcional, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos de las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en la interpretación de la ley, primacía de la realidad sobre las formas, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso (Art. 53). Así mismo, y con el fin de proteger la salud y la vejez de los trabajadores, la Constitución también reconoció el derecho irrenunciable a la seguridad social (Art. 48).

30. En desarrollo de estas disposiciones constitucionales, el Legislador ha regulado las obligaciones del empleador que incluyen el pago no solo de la remuneración pactada (Art. 65 del CST) sino de otros derechos y prestaciones sociales como las vacaciones remuneradas, las primas de servicios y el auxilio de cesantía a favor de los trabajadores independientemente de si laboran en empresas o para otros patronos que no desempeñen actividades comerciales. Con el fin de asegurar el cumplimiento oportuno de estas obligaciones el Legislador también previó el pago de una indemnización frente a la mora injustificada del empleador.⁹

31. En relación con el derecho a la seguridad social,¹⁰ mediante la Ley 100 de 1993, se organizó el Sistema Integral de Seguridad Social y se asignó al empleador la obligación de afiliar a los trabajadores y de pagar las cotizaciones respectivas a fin de protegerlos frente a las contingencias de enfermedad, vejez y muerte.

32. En el ámbito pensional, el empleador debe transferir las cotizaciones a la entidad elegida por el trabajador, so pena de sanciones moratorias y de las acciones de cobro que adelanten en su contra las entidades administradoras (Arts. 22, 23 y 24 de la ley 100 de 1993). Siguiendo estos lineamientos, la Corte ha sostenido que la omisión en la afiliación, así como la mora en el pago de cotizaciones al régimen de pensiones por parte del empleador no impide que el tiempo de servicios sea computado para completar los requisitos de acceso a la pensión, pues los efectos negativos del incumplimiento de las obligaciones del patrono no pueden ser trasladados a los trabajadores.¹¹

33. Respecto del sistema de salud, la Ley 100 de 1993 también consagra el deber del empleador de afiliar a sus trabajadores al régimen contributivo (Art. 157). Al

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, “[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

⁹ Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹⁰ Sentencia C-1141 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. SV. Jaime Araujo Rentería), refiriéndose a la naturaleza del derecho a la seguridad social, la Corte sostuvo que “ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador.”

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-331 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos, SPV Carlos Bernal Pulido; T-697 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger y T-399 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

igual que para el sistema pensional, la inobservancia de sus obligaciones de pagar oportunamente las cotizaciones da lugar a sanciones legales y el deber de cubrir las incapacidades por enfermedades general o profesional y accidentes laborales (Art. 210).

34. El Sistema Integral de Seguridad Social también ampara las eventualidades relativas a riesgos profesionales, que incluye las prestaciones de invalidez y sobrevivientes por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Arts. 249 y 255 de la Ley 100 de 1993). Si el patrono incumple su deber de afiliar al trabajador al sistema de riesgos profesionales se verá obligado a pagar las contingencias que se presenten, ya que su omisión no puede afectar los derechos laborales.

35. En síntesis, como lo ha sostenido este Tribunal, la evasión de las obligaciones de afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador y la responsabilidad del patrono con las consiguientes consecuencias patrimoniales, que incluyen indemnizaciones, sanciones y los gastos derivados de las eventualidades que afectan la capacidad productiva del trabajador.

7.CASO CONCRETO

En el presente caso la señora **DIANA MARIA GRISALES LOPEZ** solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición, indicando que presentó derecho de petición ante la accionada reclamando el pago de la liquidación de un contrato laboral del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2020 al 28 de febrero de 2021. La accionada **MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.**, guardó silencio ante el traslado de la acción constitucional presentada.

De acuerdo a lo anterior y de la revisión del expediente se observa que;

La accionante presentó derecho de petición ante la accionada el día 10/07/2023 a las 22:31, en dicho derecho de petición se solicitó, *i) sea pagada la liquidación con fecha de inicio del 16 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, por valor de \$1.532.261 por 403 días laborados ii) se reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de cesantías iii) se dé respuesta pronta y oportuna iv) se envíe constancia de pago del valor de las prestaciones sociales, v) que en caso de ser negativa se sustente la misma.*

Dentro del trámite procesal la accionante puso en conocimiento la respuesta que fue enviada por MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S. al derecho de petición, indicando que ella no cumple de fondo lo solicitado.

Una vez revisada la contestación al derecho de petición realizada por MAGUT CONTRUCCIONES S.A.S., el día 25 de agosto de 2023, se observa que en la misma se le indicó que se le pagará lo correspondiente a la liquidación laboral dentro del término máximo de 30 días a partir de la fecha, igualmente se le informó que se realizó la consignación de las cesantías correspondientes al año 2020 y que las del año 2021 están incluidas en la liquidación.

De manera tal, que, al revisar los puntos de la solicitud planteada por la parte accionante y la respuesta emitida por el accionado, se observa que ha sido contestada la totalidad de su petición, informando que el pago se realizará dentro del término de 30 días, señalando igualmente la razón por la cual no se pagará la indemnización moratoria solicitada por la accionante. Pues como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que se emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En conclusión, queda claro que no existe violación a derecho fundamental de **petición** y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

Ahora, en lo que atañe a la protección a los derechos fundamentales al **mínimo vital** y **seguridad social** invocados por la accionante, se recuerda que la acción de tutela, tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

En ese orden de ideas, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, en la jurisdicción laboral ordinaria. Ahora bien, la acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de acreencias laborales cuando se acredita la vulneración del mínimo vital del tutelante, como también la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a los siguientes: *(i) que no se encuentre acreditado en el expediente que*

el accionante cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido; y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

En el caso concreto la accionante informó que no había realizado la solicitud de pago de su liquidación laboral correspondiente al año 2020 y 2021 en razón a que seguía trabajando con la misma empresa hasta el mes de abril de 2023 “*en otro consorcio y obra*” también indico “*...y es por esa razón encontrándome en el término legal de prescripción de tres años solicité el pago*” igualmente se advierte dentro de las pretensiones de la presente acción constitucional, el reconocimiento y pago de indemnización establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, circunstancias que necesariamente tendrían que debatirse dentro de un proceso ordinario laboral.

Aunado a lo anterior no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

En suma, mediante la presente acción de tutela, no se pudo demostrar que la accionante: (i) haya recurrido al mecanismo de defensa ordinario y que el mismo no resulte suficientemente idóneo y eficaz para garantizar la protección de sus derechos; (ii) que requiere de protección constitucional, de manera transitoria, pues, de lo contrario, se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) la accionante en este caso, no se encuentra en una situación específica probada que la ponga en una situación de debilidad manifiesta.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra este despacho acreditado el cumplimiento del requisito de **SUBSIDIARIEDAD**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede como vía preferente para la protección de los derechos, si existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa. En el asunto bajo examen, la accionante cuenta con mecanismos establecidos en la jurisdicción laboral encontrándose aun dentro del término legal de prescripción ya que como se observa de la liquidación laboral aportada dicho termino se cumpliría el 28 de febrero de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **DIANA MARIA GRISALES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.297.230 contra de **MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.**, frente al **DERECHO**

FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora **DIANA MARIA GRISALES LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.297.230 contra de **MAGUT CONSTRUCCIONES S.A.S.**, frente a **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**, por incumplir los requisitos de **SUBSIDIARIEDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa9ae9dd0051d81e909bc6804ac87790d6b002c30af25ebb80e83f7ba04f9cc**

Documento generado en 31/08/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>